

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 380/2014 SS**

\*\*\*\*\*1.

VS  
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCION  
DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y  
OTRAS AUTORIDADES.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]<sup>1</sup> de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

**RESULTANDO:**

**I.-** Que por escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiocho de marzo del mismo año por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

**II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

**III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

**CONSIDERANDOS**

<sup>1</sup>En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (foja 94 de autos), y que surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día primero de abril siguiente.

En ese orden de ideas, fue el cuatro de abril de dos mil dieciséis que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días dos, tres, nueve y diez de abril siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el quince de abril siguiente, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala de este Tribunal (foja 96 de autos), de ahí que su interposición haya sido oportuna.

**CUARTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de diecisiete de marzo de dos mil catorce emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: "Por estacionarse en entrada y salida de vehículo".

Se emplazó como demandados al Agente de la Dirección General de Policía, al Director General de Policía y Tránsito Municipal, Juez Municipal y Dirección de Justicia Municipal todos del Ayuntamiento de Tijuana.

La Sala de conocimiento, por una parte decretó el sobreseimiento en el juicio sólo por lo que hace a las autoridades demandadas Director General de Policía y Tránsito y Director de Justicia Municipal, ambos de Tijuana B.C. y, por otra parte, declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que adolece de insuficiente fundamentación y motivación, de acuerdo con lo que se encuentra previsto en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.



BAJA CALIFORNIA

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**QUINTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

**SEXTO.- Legitimación.-** Como se precisó en los antecedentes del presente fallo, el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por la delegada de las autoridades demandadas, sin embargo, sobre dos de ellas se sobreseyó en el juicio, a saber, el Director General de Policía y Tránsito y Director de Justicia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tijuana.

Por ello, la sentencia recurrida ningún perjuicio ocasiona a las autoridades en mención, por lo que el recurso de revisión es improcedente sólo en cuanto a dichas promoventes y, por tanto, procede su desechamiento.

Apoya lo anterior, la tesis I la tesis con registro 255825, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 53 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 54, sexta parte, de subsecuente inserción.

**REVISION IMPROCEDENTE INTERPUESTA POR AUTORIDADES NO AFECTADAS.** *Si la sentencia recurrida no concedió el amparo contra algunas de las autoridades recurrentes, y éstas se limitaron a adherirse al recurso hecho valer por otra, contra la que sí se concedió la protección federal, es claro que los recursos de aquellas autoridades son improcedentes, pues la sentencia recurrida no les para perjuicio y, en todo caso y aun cuando dicha sentencia sobreseyó respecto de unas y respecto de otras nada resolvió, como no expresaron agravios contra tal omisión, ya que se limitaron a adherirse a los agravios expresados por otra autoridad, la constitucionalidad de cuyos actos sí había sido examinada, el recurso resulta improcedente. Así pues, respecto de las autoridades primeramente mencionadas, debe decirse que no están legitimadas para interponer el recurso, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, porque la sentencia del Juez no les paró perjuicio legal, puesto que no amparó contra los actos que de ellas se reclamaron.*

En esa tónica, el recurso de revisión materia del presente fallo es procedente, únicamente respecto el Oficial de Policía de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal y el Juez Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tijuana.

**SÉPTIMO.- Estudio del concepto Único de agravio.-** La recurrente plantea que la resolución recurrida atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución judicial, contempladas en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, que en el caso particular se observan dentro del artículo 82 de la Ley del Tribunal.

Señala que la A quo no cumplió con el principio de exhaustividad al que esta constreñida, al emitir su sentencia, toda vez que no analizó todos los argumentos litigiosos que se expusieron tanto en la demanda interpuesta como en la contestación realizada por la autoridad.

Considera la autoridad demandada que la sentencia de la A quo es violatoria de garantías, al afirmar que la boleta de infracción no se encuentra motivada. Señala que debe entenderse por motivación el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De acuerdo con lo que señala la recurrente, la boleta que se impugnó fue emitida en virtud de que el conductor y propietario \*\*\*\*\*1 tenía estacionado su vehículo en una entrada de vehículo, violando con ello disposiciones expresas contenidas en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California como lo es el artículo 59 fracción III. Lo anterior fue plasmado en la boleta impugnada.

Por otra parte, continua la autoridad demandada mencionando que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada ya que en ella se aprecian la leyenda impresa que contiene el cuerpo de la misma, en el que se hace mención de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, así como el artículo 59 fracción III y 110 del mismo ordenamiento.

Señala que se cumple con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la materia, que establece los requisitos que deben cumplir las boletas de infracción.

Continúa manifestando que no existe duda que existe congruencia entre el precepto legal aplicado y las razones o motivos que se asentaron en la boleta impugnada y que dieron lugar a la expedición, por lo que es inconcuso que se observó la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional.

Concluye la recurrente que la A quo emitió la sentencia hoy recurrida en contravención a los principios de legalidad y seguridad consagradas en los artículos 16 y 17 constitucionales, así como el artículo 82 de la Ley del Tribunal, toda vez que: 1) considera que no se analizó de manera congruente y exhaustiva los argumentos litigiosos expuestos por las partes, y 2) la Sala resolvió que la boleta de infracción no contaba con la debida motivación, a lo que considera la recurrente que no se debe exigir mayor extensión en los argumentos, además de que debe considerarse la presunción de legalidad que gozan los actos.

**Se considera fundado el agravio vertido por la recurrente. Se explica.**

La entonces Segunda Sala emitió resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, declarando la nulidad de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, en razón de considerar que no se cumple con los requisitos establecidos en las fracciones



IV, V y VI del artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana B.C., al determinar que carece de fundamentación y motivación.

BAJA CALIFORNIA

Con relación a la fundamentación, este Pleno aprecia que la boleta de infracción ostenta los artículos 105 y 106 del multicitado reglamento relacionados con el procedimiento que se lleva a cabo, y el artículo 59 fracción III y 110, relacionados con la conducta sancionada.

Ahora bien, sostiene la Sala que la boleta no ostenta la debida fundamentación toda vez que la autoridad fue omisa al señalar a que cuerpo normativo al que corresponde el artículo 59 fracción III.

Es menester señalar que el análisis del acto impugnado debe ser realizado de manera conjunta considerando como un solo documento y no de manera fraccionada. En este tenor, se puede observar que el artículo invocado por la autoridad 59 fracción III corresponde al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana B.C. Lo anterior se puede determinar al estudiar el formato establecido para las boletas de infracciones utilizadas por la autoridad demandada, en la cual se observa la sección que ostenta la siguiente leyenda:

*"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:*

*...*

*VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTICULOS (S)  
59 III-110"*

Como se desprende de la simple lectura, se aprecia que al invocar los artículos que establecen la conducta infractora, la autoridad se encuentra aun en la misma sección (INFRACCIÓN), por lo tanto con la aplicación del mismo reglamento invocado desde el inicio. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el reglamento es invocado en múltiples ocasiones en diferentes partes del cuerpo del documento, lo que este Pleno considera no se genera duda alguna o se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Por lo que debe decirse que es fundado el agravio hecho valer, en cuanto a que, contrario a lo resuelto por la Sala *a quo*, la boleta de infracción impugnada sí se encuentra suficientemente fundada.

La Sala A quo también determino que el acto impugnado carece de la suficiente motivación, ya que considera que no se cumplen con los requisitos que exige el artículo 106 en sus fracciones IV, V y VI del Reglamento de la materia. Para lo cual se realiza la siguiente transcripción:

*"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:*

*...*

*IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*

*V. Motivación y fundamentación;*

*VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.*

En este tenor, es preciso señalar que este Pleno observa que se cumplen parcialmente los requisitos anteriormente citados. Para mejor entendimiento se opta por establecer primero con cuál de las fracciones se reúnen las exigencias plasmadas en el artículo invocado:

La fracción VI del artículo 106 del Reglamento de la materia establece que la boleta de infracción debe ostentar el nombre, el número oficial, firma del oficial y en su caso el número económico de la grúa y patrulla. En la redacción de la documental se aprecia:

- Nombre del oficial: José Luis Gómez S.
- Número del oficial: 1719.
- Firma del agente: Una firma ilegible.
- Número económico de grúa: #8 inv. 2006.
- Patrulla: Supervisor TTO.

De la simple lectura, se aprecia que la autoridad demandada requirió adecuadamente el formato de boleta de infracción utilizado con relación a la fracción en comento.

La fracción V del artículo 106 del Reglamento de la materia, establece como requisito que debe encontrarse motivada y fundamentada la boleta impugnada. Como se ha comentado con antelación, este Pleno considera que se cumple con el requisito de la fundamentación al invocarse los artículos 59 fracción III, 110, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana B.C.

Con relación a la motivación, como acertadamente señala la recurrente, es suficiente que la autoridad establezca la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, exponiendo los hechos relevantes para decidir. De lo anterior se considera que si el oficial actuante estableció como motivación:

"POR ESTACIONARSE EN ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULO"

La autoridad demandada asentó los hechos con la expresión necesaria para explicar y justificar su actuar, mismos que coinciden con el artículo invocado como violentado con la conducta desarrollada por la parte actora.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción IV del artículo 106 del reglamento multicitado, se aprecian cuatro exigencias: Que se describan los actos y hechos que motivaron la infracción, el lugar, la fecha y la hora. Del análisis de la boleta se obtiene lo siguiente:

- Actos y hechos que motivaron la infracción: Por estacionarse en entrada y salida de vehículos. Reportante \*\*\*\*\*3 encargado de la ferretería.

- Lugar: Paseo Playas de Tijuana.
- Fecha: 17 de marzo de dos mil catorce.
- Hora: 12:50.

Íntimamente ligada con la fracción analizada en párrafos anteriores, como ya se ha plasmado este Pleno considera que la autoridad estableció los hechos necesarios y suficientes para describir la conducta infractora, y que a su vez le otorgara todos los elementos a la parte actora para esgrimir su posible defensa en caso de considerar que su esfera de derechos se viera violentada.

Y aunado a lo anterior, se estableció un antecedente de que se presentó un reporte citando el nombre de la persona que lo realiza, es evidente que los hechos asentados son suficiente para que la parte actora pudiera esgrimir una defensa y no dejarse en estado de indefensión.

No pasa desapercibido que la Sala A que atendió lo esgrimido por la parte actora con relación a la falta de precisión del lugar donde ocurrieron los hechos, elemento que consideró para declarar la nulidad del acto impugnado. Este Pleno considera que contrario a una nulidad del acto, nos encontramos ante lo que la doctrina establece como ilegalidades no invalidantes. Se explica. Aun y cuando no se estableció con precisión a qué altura del Paseo de Playas de Tijuana se dieron los hechos, esto no fue impedimento para que la parte actora pudiera acudir ante la autoridad jurisdiccional para la defensa de los derechos que considero violentados por el acto de autoridad hoy impugnado. La Corte ha sostenido que resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular.

Para lo anterior se invoca la siguiente jurisprudencia I.4o.A. J/49, Novena Época, registro digital: 171872, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138, y que a la letra se transcribe:

**"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería

*insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*

Conforme lo expuesto en el presente fallo, ante lo fundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente y al no haber motivo de inconformidad de la parte actora pendiente de analizarse, procede revocar la sentencia recurrida y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de diecisiete de marzo de dos mil catorce emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, materia de la presente revisión.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de diecisiete de marzo de dos mil catorce emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **380/2014 SS**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho fojas útiles**. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días el mes de febrero de dos mil veintidós.

-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.